



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, veinticuatro de abril de dos mil trece.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

ACTOR: CLAUDIA PATRICIA MENDOZA DAZA

DDO. : E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO

RAD. : EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00064-00

El día 21 de marzo de 2013, la señora CLAUDIA PATRICIA MENDOZA DAZA, actuando mediante apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación., con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo, con fecha de expedición 11 de octubre de 2012 expedido por el Gerente de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO, por medio del cual niega la existencia de la relación laboral, durante el tiempo que estuvo vinculado mediante contrato de prestación de servicios y en consecuencia de dicha nulidad, solicita que se le reconozca, liquide y pague las prestaciones sociales que fueron dejadas de cancelar en atención que estaba bajo un contrato aparente de prestación de servicios.

En el presente caso, se observa que reposa la copia del acto acusado, empero carece de su debida constancia de publicación, comunicación, **notificación** o ejecución, según el caso, atendiendo lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 166 numeral 1º.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a inadmitir la demanda para que la parte actora subsane el defecto indicado en el término de diez (10) días.

Just
30 ABR 2013
10:30 AM

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Claudia Patricia Mendoza Daza Vs ESE Hospital San José de Maicao.
Rad. Exp. 44-001-23-33-002-2013-00064-00
Inadmite demanda

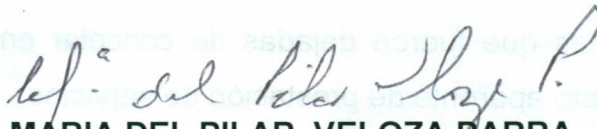
En tal sentido se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 íbidem;
para que el actor corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de
conformidad con lo establecido en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

DISPONE

1. Inadmítase la demanda de la referencia de Nulidad y Restablecimiento del derecho impetrada por la señora CLAUDIA PATRICIA MENDOZA DAZA en contra de la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO.
2. Permanezca en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsane los defectos señalados, so pena de rechazo; de conformidad con las consideraciones que anteceden.
3. Reconocer personería Jurídica al doctor JULIO EDUARDO LIÑAN PANA, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
Magistrada